

EXPEDIENTE 1952-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado Luis Pedro Cordón Sevillanos de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. La ponencia del presente asunto expresa el parecer de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Sujey Mariané Quevedo González, contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) y, como consecuencia, ordenó la inmediata reincorporación de la incidentante, en el mismo puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones laborales que venía desempeñando antes del despido, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde la



fecha de su destitución hasta su efectiva reinstalación. **C) Violaciones que**

denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad, tutelaridad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Sujey Mariané Quevedo González promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), argumentando que fue despedida de forma ilegal del puesto que desempeñó como “Analista de Logística de Medicamentos”, con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189), por el periodo del cinco de marzo de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, devengando un salario de cuatro mil ochocientos treinta quetzales (Q4,830.00), sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial necesaria para el efecto, pese a encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra; b) luego del trámite de rigor, la judicatura aludida, declaró con lugar el incidente promovido y ordenó la inmediata reincorporación de la actora, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, imponiendo a la parte empleadora multa de diez salarios mínimos vigentes; c) contra la resolución aludida, el Estado de Guatemala interpuso recurso de apelación, y d) la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social **–autoridad cuestionada–**, al conocer en alzada, emitió resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno **–acto reclamado–**, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, confirmó la decisión que conoció en grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada,



al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** la actora suscribió contratos administrativos de servicios técnicos, y percibió en concepto de honorarios la cantidad de cuatro mil ochocientos treinta quetzales (Q4,830.00), los cuales fueron suscritos sin coacción a los términos pactados con la autoridad nominadora y eran para prestar servicios temporales, de conformidad con lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado; **b)** no se valoraron los argumentos, ni las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas dentro del presente proceso, en virtud que, la actora se limitó a indicar que había sido despedida pero no ofreció ningún medio de prueba pertinente, útil e idóneo para demostrar tal extremo, lo que transgredió flagrantemente lo establecido en el artículo 332 del Código de Trabajo; **c)** la reinstalación solicitada debió haberse declarado sin lugar, porque si bien se ha dado una rescisión contractual, esta pudo haberse dado por parte de la autoridad nominadora o bien, pudo haberse solicitado expresamente por la actora, siendo el caso que si hubiera sido requerido por aquella, no le asistiría el derecho solicitar la reinstalación, y frente a tal disyuntiva, no se pudo haber emitido un fallo mediante suposiciones, ya que atentaría contra los principios que rigen el derecho laboral, así como las normas que rigen el juicio ordinario laboral, **d)** se extralimitó en el uso de sus facultades, actuando con evidente abuso de autoridad, al realizar condenas sin sustento legal, provocando un serio agravio al régimen de legalidad y a la institucionalidad del país, el cual es contrario al sistema jurídico vigente y que por sus efectos causa perjuicio al Estado de Guatemala, en este caso, a través de la autoridad nominadora en cuanto a su capacidad de dar por terminada con justa causa las relaciones laborales con sus servidores, lo que redunda en flagrante violación a garantías y derechos constitucionales, y **e)** no era viable la reinstalación,

porque no se probó el supuesto despido y no existe certeza jurídica si la finalización



de la relación contractual se dio por decisión unilateral de la autoridad nominadora o fue solicitada por la contratista. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d), y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos: 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y b) Sujey Mariané Quevedo González. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen copia electrónica de: a) diligencias de reinstalación identificadas con el número 01173-2019-07148 tramitadas dentro del conflicto colectivo 01173-2015-08680, del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) las partes conducentes del expediente formado con ocasión del recurso de apelación 1 dentro de las diligencias de reinstalación identificadas en el inciso anterior, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** “...*Esta Cámara, al analizar las argumentaciones del amparista, sobre la base de lo resuelto por la autoridad denunciada, así como las constancias procesales, la legislación aplicable y la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto al agravio denunciado, de las constancias procesales se establece que presentó como medios*



de prueba, los contratos suscritos con la entidad nominadora, donde se observa que

el último de los mismos, vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se evidencia que la relación se dio por terminada de forma anticipada, a pesar que la entidad nominadora se encontraba prevenida de no despedir a ningún trabajador sin autorización judicial, derivado del conflicto colectivo de condiciones de trabajo instaurado en su contra, y la consecuencia de dicha omisión es la reinstalación de la denunciante, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de su efectiva reinstalación. Adicionalmente, de acuerdo con los principios que inspiran el proceso laboral, le corresponde al patrono la carga de la prueba, salvo ciertas excepciones. Al respecto, se estima oportuno mencionar que la Corte de Constitucionalidad, en sentencias dictadas en los expedientes mil cuatrocientos setenta y cuatro - dos mil doce (1474-2012), dos mil ochocientos cuarenta y ocho - dos mil diecisiete (2848-2017), mil novecientos treinta y dos - dos mil dieciocho (1932-2018) y tres mil doscientos veinticuatro - dos mil dieciocho (3224-2018) ha asentado el criterio de que en materia laboral, solo se invierte la carga de la prueba, en cuanto a acreditar la relación laboral, las ventajas económicas y las horas extraordinarias, lo cual le corresponde al trabajador. Por lo tanto, no le correspondía a la denunciante probar que fue despedida, sino a la entidad nominadora que no fue despedida y que solicitó la rescisión de su contrato, cómo lo sugiere en su argumentación. Por lo tanto, no es atendible dicho agravio. Por lo considerado, ante la ausencia de vulneraciones constitucionales, se establece que la presente garantía constitucional debe denegarse. De conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas ni se impone multa al abogado director, por los intereses que defiende y por la buena fe que se presume en su actuar...". Y resolvió: "...I) DENIEGA por notoriamente



improcedente el amparo planteado por el ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APPELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No hay condena en costas ni se impone multa al abogado director...”.

III. APELACIÓN

El Ministerio de Salud y Asistencia Social –tercero interesado– apeló, manifestando que: **a)** la actora no ejerció funciones públicas, puesto que, no ostentó la calidad de servidora pública, porque, el puesto que ocupó en la administración pública, no es consecuencia de una elección popular, ni de un contrato expedido de conformidad con disposiciones de carácter laboral, ni mucho menos de un nombramiento emitido para autoridad competente, sino que, fue contratada a través de un contrato administrativo de servicios técnicos, con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189); **b)** la relación que surgió entre las partes, no estaba sujeta a los elementos que conforman una relación laboral, como lo son: el horario, la dirección inmediata y la subordinación, además que, la actora recibió honorarios y no salario, en ese sentido, no era una trabajadora del Estado, ya que también contrató fianza, rendía informes de planificación y ejecución, y adicionalmente emitía factura por los servicios prestados, y **c)** dentro de las constancias procesales, se establece que la actora no ofreció ningún medio de prueba pertinente, útil e idóneo para demostrar que fue despedida. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia de amparo de primer grado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante–, no se pronunció, pese a haber sido notificado de la audiencia conferida para el efecto. **B) El Ministerio de Salud**



Pública y Asistencia Social –tercero interesado–, reiteró los argumentos que expresó en el escrito contentivo del recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación referido y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. **C) Sujey Mariané Quevedo González –tercera interesada–**, manifestó que: **i)** el hecho de que el apelante expresó inconformidad con lo resuelto por la autoridad recurrida, no constituye un acto agravante, puesto que, la autoridad recurrida ha actuado en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, respetando los derechos de las partes, además, es importante mencionar que el postulante lo que pretende es que de manera frívola sean resueltas sus pretensiones por esta vía, las cuales debieron haberse diligenciado en la vía ordinaria; **ii)** reiteró que dentro de los antecedentes del amparo quedó probada su relación laboral con la autoridad nominadora, la cual fue simulada a través de contratos administrativos de servicios técnicos; **iii)** no fue respetado el procedimiento disciplinario que establece la ley profesional para que hubiera sido viable su despido, lo cual vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, y **iv)** el último párrafo del artículo 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la autoridad nominadora, señala que sin más trámite, se le debe restituir a su puesto de trabajo y realizarle los pagos dejados de percibir, dado que, la sanción de destitución o despido que se le aplicó injustamente no ha quedado firme. Solicitó que se declare sin lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada. **D) El Ministerio Público**, argumentó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que, los fundamentos en que se basa la decisión contenida en el acto reclamado, son congruentes con lo actuado en el incidente de reinstalación dentro del respectivo proceso colectivo de carácter económico social, y no se denota violación a los derechos invocados por el Estado de Guatemala, en virtud de que, en



ambas instancias se estableció la procedencia de la reinstalación, pues, estando emplazada la autoridad nominadora, las respectivas prevenciones en el conflicto colectivo de carácter económico social y en atención a lo prescrito por los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, se debió solicitar autorización judicial para terminar la relación laboral. Solicitó que se declare sin lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente.

Conforme lo establecido los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, desde el momento en que se emplaza a la parte patronal con ocasión de un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el Juez que conoce del conflicto, quien aplicará las sanciones correspondientes y ordenará la reinstalación del trabajador que haya sido despedido sin previa autorización judicial. Las decisiones de los Tribunales de Trabajo que sean congruentes con lo anterior, no causan agravio que amerite reparación por vía del amparo.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la



resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno, que confirmó la emitida por el

Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Sujey Mariané Quevedo González en su contra (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) y, como consecuencia, ordenó la inmediata reincorporación de la incidentante en el mismo puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones laborales que venía desempeñando antes del despido, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectiva reinstalación.

- III -

De la lectura de las constancias procesales, esta Corte establece los hechos relevantes siguientes: **a)** en el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Sujey Mariané Quevedo González promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), argumentando que fue despedida de forma ilegal del puesto que desempeñó como “Analista de Logística de Medicamentos” con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189), por el periodo del cinco de marzo de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, devengando un salario de cuatro mil ochocientos treinta quetzales (Q4,830.00), sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial necesaria para el efecto, pese a encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra; **b)** luego del trámite de rigor, la judicatura aludida, declaró con lugar el incidente promovido y ordenó la inmediata reincorporación de la actora, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, imponiendo a la parte empleadora multa de diez



salarios mínimos vigentes, y **c)** contra la resolución aludida el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, interpusieron recursos de apelación, y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, al conocer en alzada, emitió resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno **–acto reclamado–**, en la que declaró sin lugar los recursos de apelación instados y, como consecuencia, confirmó la decisión que conoció en grado, considerando para el efecto: “...*Esta Sala luego del análisis de las actuaciones, estima que los argumentos presentados por los recurrentes para ser procedente la apelación, no pueden ser tomados en consideración, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, se entenderá planteado el conflicto colectivo desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo y por consiguiente a partir de ese momento toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez que tramita dicho conflicto, asimismo con los documentos que obran en autos, es decir, con las fotocopias simples de los documentos obrantes a folios del treinta y ocho al cuarenta y cinco de la pieza de primera instancia, aportadas como prueba por la parte incidentante en su memorial inicial, se establece que la relación existente entre la parte actora y la entidad incidentada, es laboral y por tiempo indefinido lo que se demuestra con las fotocopias simples de los contratos administrativos celebrados entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la incidentante, ya que los servicios fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida, y la prestación de los servicios realizados por la empleada fueron llevados a cabo en forma personal y bajo la dependencia continuada, para realizar las actividades que su jefe inmediato le asigne, tal y como lo establece la cláusula primera de los referidos contratos. Con lo anterior resulta evidente, que no puede celebrarse un contrato a plazo fijo, cuando la*



*necesidad de la contratación es de trato sucesivo por la naturaleza de la prestación del servicio. Asimismo, con los citados contratos, se demuestra el puesto de trabajo y el lugar de ejecución del mismo, en la unidad ejecutora doscientos nueve, Dirección de Área de Salud de Santa Rosa. Igualmente tenía una retribución económica mensual, contenida en la cláusula segunda de cada uno de los contratos mencionados; asimismo, dichas relaciones laborales son a tiempo indefinido, ya que si bien es cierto, en autos obra prueba que acredita que las relaciones contractuales fueron durante un determinado periodo de tiempo, mediante contratos a plazo fijo, siendo esta una modalidad empleada por la entidad nominadora, para subyacer un contrato de trabajo a plazo indeterminado, cuando en la realidad, se determinó la naturaleza indefinida de los contratos ya indicados y que existe una relación laboral entre el incidentante y la parte incidentada; lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad que constituye un principio universal del derecho laboral, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición del ámbito de la relación de trabajo, de hecho el considerando cuarto del Código de Trabajo, establece que esta rama del derecho limita bastante el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de cada contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar el convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social; en relación al plazo definido que se alude hay que tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo se establece (...) en consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que la parte actora aduce que desde el **cinco de marzo de dos mil dieciocho** inició*



relación laboral con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y siendo que el

Estado de Guatemala no aportó prueba que desvirtuara dicho extremo, hace concluir a los integrantes de este Tribunal además que subsiste la causa que originó el vínculo laboral con la contratante, por lo que de conformidad con la ley el contrato suscrito es por tiempo indefinido y por tal situación sí existía obligación de la entidad nominadora de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora. En ese orden de ideas esta Sala es del criterio que se debe confirmar la resolución objeto de apelación toda vez que el juez resolvió conforme a derecho, restando únicamente resolver lo que en derecho corresponde...". (Lo anterior, obra a folios 117 al 120 de la pieza de primera instancia ordinaria).

Esta Corte estima pertinente señalar inicialmente que abordará, en primer orden, lo concerniente a la calificación del vínculo laboral por tiempo indefinido que fue declarado por la Sala cuestionada; ello porque, del análisis integral de la acción de amparo promovida por el Estado de Guatemala y los argumentos que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado–, plasmó al instar el medio de impugnación que se conoce en esta instancia constitucional de alzada, pusieron de manifiesto que se fincó postura relativa a desconocer la existencia de una relación laboral indefinida con la parte incidentante. Siendo que, el aspecto relacionado fue un punto debatido en la instancia constitucional de primer grado y que el Ministerio mencionado formuló al apelar la sentencia emitida por el a quo vinculado al tópico aludido, esa situación viabiliza su conocimiento en la instancia de alzada, por lo que, se enjuiciará el acto reclamado, a efecto de establecer si las estimaciones o consideraciones efectuadas por la Sala cuestionada al declarar la existencia de un vínculo de trabajo indefinido sostenido entre las partes configura o no agravio a los derechos del accionante, tal como se abordará a continuación.

De lo anterior, advierte esta Corte que la Sala cuestionada, al analizar las



condiciones en que se desarrolló la relación entre la parte actora y la parte incidentada, constató, con base en el principio de primacía de la realidad y las fotocopias simples de los contratos administrativos suscritos entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la incidentante, que existió relación por tiempo indefinido, ya que, los servicios fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida y la prestación de los servicios realizados por la actora fueron llevados a cabo en forma personal y bajo la dependencia continuada, para realizar las actividades que su jefe inmediato le asignara, tal y como lo establece la cláusula primera de los referidos contratos. Además, estableció la Sala objetada que la contratación era de trato sucesivo por la naturaleza de la prestación del servicio y, que, con los contratos relacionados se demostraba el puesto de trabajo, el lugar de ejecución y la retribución económica mensual, por lo que concluyó –la Sala–, que a la finalización del vínculo subsistía la causa que le dio origen, características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido. De ahí que, la autoridad nominadora, al intentar simular una relación administrativa a plazo fijo con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y nueve (189), vulneró la ley. La sanción por tal proceder, es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto, son las contenidas en la normativa laboral vigente en el país. Establecer si los elementos esenciales de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de “laboral”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre la incidentante y la entidad patronal, sus proposiciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.



De lo anterior se estima que lo resuelto por la Sala cuestionada se encuentra ajustado a Derecho, pues determinó que la verdadera naturaleza de la relación sostenida entre el amparista y la denunciante era de carácter laboral por tiempo indefinido, en atención a lo preceptuado en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo, tomando en cuenta, que hubo continuidad en la relación de trabajo a partir del cinco de marzo de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, asimismo, determinó que atendiendo a la naturaleza de la relación laboral y las actividades para las que fue contratada no fueron de carácter temporal u obra determinada, lo que tuvo por acreditado con los documentos obrantes en el expediente de mérito, comprobando además la existencia de los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral, tal como quedó acotado el párrafo precedente. Por lo antes relacionado, esta Corte encuentra debidamente motivado el fallo de la Sala cuestionada.

Se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectiva que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante. [El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios con cargo a renglones presupuestarios que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el dieciocho de marzo y tres de junio, ambas de dos mil diecinueve y catorce de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 10-2019, 568-2019 y 3885-2022, respectivamente].

Si los tribunales ordinarios hicieron valoración respecto de la naturaleza



jurídica de la relación sostenida entre el ahora postulante y la denunciante, sus apreciaciones al respecto no pueden ser suplidadas por el tribunal constitucional, salvo evidente violación a derechos constitucionales, la que en este caso no se aprecia.

La Sala cuestionada al percatarse que entre las partes se configuró una relación laboral por tiempo indefinido, estimó que la entidad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir a la trabajadora, no obstante estar emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo; por lo que, ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juez contralor del conflicto colectivo económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación de aquella en su puesto, por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. Con base en lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que, la Sala respectiva, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno que amerite reparación por vía del amparo. [El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo a plazo indefinido y que, ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido y al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se ha sostenido en las sentencias de siete de septiembre de dos mil veinte, ocho de febrero de dos mil veintiuno y nueve de junio de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 6298-2019, 3081-2020 y acumulados 6737-2021 y 6765-2021, respectivamente].



En ese orden de ideas, se advierte que tanto el Juez como la Sala cuestionada en el uso de sus facultades legales, establecieron que al no haber solicitado la autoridad nominadora la autorización judicial correspondiente, ejecutó un despido ilegal; por ello, devenía procedente la reinstalación de la trabajadora de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, dada la garantía de inamovilidad que prevé la normativa citada. Corolario de lo expuesto, es meritorio indicar que la decisión asumida por la Sala cuestionada es resultado del análisis de las constancias obrantes en autos, lo que le permitió determinar los hechos que tuvo por acreditados, habiendo encuadrado la situación particular en la normativa atinente al caso concreto y su pronunciamiento dio respuesta motivada a los aspectos medulares sometidos a su conocimiento en la alzada ordinaria (en función de la materia que debía ventilarse en un incidente como el subyacente).

En cuanto al agravio expuesto por el Estado de Guatemala –postulante–, al promover el amparo, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado–, al apelar el fallo emitido por el *a quo*, consistente en que entre las partes no existió una relación de naturaleza laboral, sino, lo que pactaron las partes fueron contratos administrativos de servicios técnicos de carácter administrativo, de manera que, la contratación entre las partes se realizó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, no hubo ningún despido injustificado; esta Corte estima que este agravio no puede ser acogido, porque el mismo ha quedado desvanecido con las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes debido a que la Sala cuestionada (en las diligencias de reinstalación subyacentes) declaró la existencia de un vínculo laboral permanente entre las partes, que concluyó sin autorización judicial previa, la que se debió solicitar por encontrarse emplazada la



autoridad nominadora como consecuencia de un conflicto colectivo de carácter

económico social.

Por último, en atención a las razones que sustentan el pronunciamiento contenido en esta sentencia, se estima que resulta inane emitir un pronunciamiento particularizado respecto de los demás agravios expresados por el Estado de Guatemala –postulante– y por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado– al impugnar la decisión proferida por el *a quo*, puesto que, quedaron subsumidos en las consideraciones desarrolladas en párrafos precedentes.

Por los motivos expuestos, esta Corte concluye que el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que, se debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado– y, como consecuencia, confirmar la decisión que se conoce en alzada, por los motivos aquí expuestos.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación promovido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado. **II. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1952-2023
Página 18 de 18

